



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JESÚS PRIETO CASADO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Telf.: 947 22 75 75 - Fax: 947 22 75 85
Avda. del Cid. 75 - 1º C
09005 BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. M. Begoña González García

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 284/2004

Rollo de APELACIÓN N°: 57/2004

Fecha : 23/07/2004

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS



30 JUL. 2004

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Se recurre la sentencia de Soria que considera interesado al denunciante es criterio uniforme de la Sala Tratándose de la ASOCIACION ASDEN, por lo que se desestima el recurso

Ponente Dª. M. Begoña González García

Secretario de Sala: Sr. Brizuela García

Escrito por: MJE

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos a veintitrés de julio dos mil cuatro.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, por la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN) contra la resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 20 de diciembre de dos mil dos por la que se inadmitió el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de noviembre de dos mil dos, y en su lugar se reconoce a la actora la condición de "interesada" en el procedimiento sancionador.

Habiendo sido parte en la instancia y en la presente apelación, como apelante, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad, y como apelada la asociación ASDEN, representada por el Procurador Don Jesús Miguel Prieto Casado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria en el procedimiento ordinario 31/2003 dictó sentencia cuya parte dispositiva textualmente dice: "Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN) contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, de 20 de diciembre de 2002, por la que se inadmitió el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de 11 de noviembre de dos mil dos, y, en su consecuencia, se reconoce a la actora la condición de "interesada" en el expediente incoado por la caza de un lobo en el término en el término de las Aldehuelas y se anula la resolución de 20 de diciembre de

el término de las Aldehuelas y se anula la resolución de 20 de diciembre de dos mil dos por no ser conforme a derecho, debiendo la Administración demandada admitir el recurso potestativo de reposición interpuesto y previos los tramites administrativos oportunos dictar resolución expresa"

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y, remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 22 de julio de 2004

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se alega que el fallo de la sentencia contradice la naturaleza propia del procedimiento sancionador como serie de actos derivados de una relación estrictamente bilateral entre la Administración y el presunto responsable, como exclusivo y excluyente sujeto pasivo de aquella potestad sancionadora. El tercero no tiene reconocida legal ni reglamentariamente condición de interesado y su única intervención en expedientes es la que expresamente reconoce el Reglamento del Procedimiento Sancionador, es decir, ser notificado de la iniciación o no del expediente. La sentencia incurre en error en la invocación del art. 31. 1. A) de la ley 30/92 puesto que el tercero no promueve el expediente, sino que sólo presenta denuncia, puesto que el expediente se inicia siempre de oficio, conforme dispone el artículo 11. 1 del Real Decreto 1398/93.

En suma, la sentencia o bien contradice de forma manifiesta el indicado artículo 11. 1, reconociendo al interesado la posibilidad de incoar un procedimiento sancionador, o bien incurre en el error de pensar que la condición de interesado va siempre unida a la condición de parte.

Que la sentencia recurrida contradice una línea jurisprudencial consolidada, en que se afirma que el denunciante es un tercero siempre,

carece por tanto de la cualidad de parte legítima y, en consecuencia, resulta inviable procesalmente su pretensión de impugnar la resolución.

Que la sentencia del Tribunal Constitucional acogida la sentencia recurrida se refiere a la legitimación para acceder a la jurisdicción, no para ser parte en un procedimiento administrativo.

Que la sentencia recurrida incurre en la excesiva caracterización de intereses difusos, que contradice lo dispuesto en el art. 31. Dos de la ley 30/92.

Frente a dichos argumentos la parte apelada sostiene la conformidad a derecho de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Y esta Sala ya se ha pronunciado en un supuesto idéntico al que nos ocupa en el recurso once de junio de cuatro rollo de apelación 56/2004 en la que textualmente se ha dicho que:

El art. 31 de la ley 30/92 en su número 1, letra c), dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Añadiendo el número 2 que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca. Por consiguiente si una asociación es titular de un interés legítimo colectivo, se debe considerar como interesada, y como tal puede ser parte en un procedimiento administrativo. El problema reside en determinar el alcance y fijar el contenido que debe entenderse por interés legítimo colectivo, para concretar si una asociación se encuentra legitimada o no se encuentra legitimada. En este sentido es esclarecedora la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 2000, que recoge en sus fundamentos quinto, sexto y séptimo el alcance que se debe conceder a una asociación para poderla considerar parte: "QUINTO.- En varias ocasiones este Tribunal se ha pronunciado, con ocasión de demandas de amparo interpuestas por asociaciones o sindicatos a los que se había denegado legitimación activa en lo contencioso-administrativo, acerca de la existencia o

no de interés legítimo, elaborando al respecto una doctrina que cabe sintetizar como sigue. Dicha legitimación deberá reconocerse, en una interpretación no desproporcionadamente rigorista del art. 24.1 CE, en su vertiente liminar del acceso a la jurisdicción, cuando exista un interés profesional o económico (aludido en el art. 32 LJCA de 1956) que sea predicable de las entidades asociativas y que además, naturalmente, reúna las demás condiciones ya mencionadas en el FJ 3. En relación con los sindicatos dijimos que "esa capacidad abstracta del sindicato -como ente legitimado para entablar acciones legales en defensa de los intereses de los trabajadores- tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada" y que "su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o "legitimatio ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2, con cita de varias Sentencias anteriores). Ya antes se había recurrido a la noción de interés profesional para considerar legitimada a la Asociación de Fiscales para recurrir el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno (STC 24/1987, de 25 de febrero), y después se aplicó esta jurisprudencia a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares para recurrir una Orden ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria (STC 195/1992, de 16 de noviembre). De manera que cuando exista este interés profesional o económico existirá a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual, como ya se ha explicado, se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido. Bien es verdad que la doctrina de estas tres Sentencias se refiere a supuestos no exactamente iguales al presente: en los dos primeros se trata de asociaciones con cierta relevancia constitucional (evidente en el caso de los sindicatos -arts. 7 y 28 CE-, pero también en caso de la Asociación de Fiscales -art. 127.1 CE-, lo que no ocurre con las asociaciones de vecinos, y además no existe en este caso un interés profesional porque no se está ante los intereses de una profesión ni ante intereses con relevancia cuasiconstitucional, como en el caso de los

sindicatos. Y, por su parte, en la STC 195/1992 lo que se impugnaba no eran liquidaciones de la tarifa portuaria, sino la orden que regulaba la tarifa misma, circunstancia e sta q ue diferencia a quel s upuesto del q ue ahora n os o cupa, pues aquí el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra las liquidaciones individualmente consideradas. SEXTO.- Sin embargo ello no significa que los principios allí enunciados no sean útiles para la resolución de esta demanda de amparo. En el FJ 4 de la STC 195/1992 se explicó que el hecho imponible de la tarifa que se pretendía impugnar generaba un interés económico tanto de los miembros de la asociación como de la asociación misma, "interés cuya defensa se le confía en los estatutos de esta última". De este modo se llegó a la siguiente conclusión: "Cabe estimar, pues, que el régimen de la tarifa G-5 afecta, aunque sea indirectamente, a los concesionarios de puestos de atraque de puertos deportivos y turísticos, pudiendo éstos obtener de la impugnación de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986 una utilidad jurídica o una ventaja de la reparación que pretenden ante los Tribunales de Justicia, lo que consecuentemente entraña un interés legítimo. Utilidad y ventaja que lógicamente se extiende a la Asociación demandante de amparo, que representa a dichos concesionarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Baleares". De modo que a través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre las asociaciones recurrentes y el objeto del pleito y, por tanto, la presencia de un interés legítimo del que serían titulares aquéllas, siempre, volvemos a repetir, que se den los requisitos mencionados en el FJ 3. Requisitos que, en lo que en este momento interesa, implican fundamentalmente que la utilidad o ventaja que cada uno de los miembros de la asociación obtendría de la eventual estimación de la pretensión sea verosímilmente extensible, a la vista de sus estatutos, a las asociaciones que interpusieron el recurso contencioso-administrativo. Todo ello, por supuesto, atendiendo a las circunstancias de cada caso: casi nunca son iguales las pretensiones o las "causae petendi" de los recursos contencioso-administrativos, lo mismo que casi nunca son iguales los efectos, en términos de ventaja o utilidad, que una determinada resolución o inactividad administrativa tiene para las muchas organizaciones o

asociaciones existentes, ni tampoco los estatutos o los miembros de éstas permiten un tratamiento uniforme y que no tenga en cuenta las peculiaridades de cada uno de los supuestos que a diario se dan ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. De hecho alguna resolución más reciente ha aplicado esta doctrina, acudiendo a los estatutos de la asociación solicitante de amparo como criterio para la determinación de si existía o no legitimación activa y negándosela a dicha asociación. El ATC 327/1997 negó legitimación a una asociación de bodegueros para impugnar una circular sobre condiciones de concesión de nuevas plantaciones de viñedo con el argumento de que la asociación recurrente agrupaba a empresas de producción y comercialización de vino y era ajeno a sus fines estatutarios el cultivo de la vid. En ese caso no había coincidencia entre el objeto del pleito (plantación de vid) y la finalidad estatutaria de la asociación recurrente (que no tenía relación, por lo menos primordial o inmediata, con el cultivo de la vid sino con otros aspectos del mundo del vino). SEPTIMO.- Volviendo al hilo del razonamiento, procede ya analizar la supuesta vulneración del art. 24.1 CE por falta de interpretación favorable y "pro actione" de los requisitos de legitimación. Para ello debemos comprobar si la Sala aplicó adecuadamente la recién expuesta jurisprudencia constitucional relativa al interés (económico, profesional o de otro tipo) que trasciende el mero interés individual para, por medio de los estatutos, extenderse también a la asociación que pretende acceder a la jurisdicción. Pues bien, la Sala no tuvo en cuenta que los estatutos de la "Asociación de Vecinos T." incluyen en su art. 2 como fines u objeto "atender a las necesidades sociales y familiares de cuantos integren la barriada en todo lo referente a su higiene, salubridad, urbanismo, promoción de la cultura, el deporte y la beneficencia", "promover en su caso, dentro de las normas señaladas en la legislación y disposiciones vigentes las acciones eficaces necesarias para garantizar los intereses de sus asociados en orden a una promoción integral del hombre a través de la solución de sus problemas colectivos" y "entablar la acción mancomunada de sus asociados para solicitar la indemnización de cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse a cualquier propietario o vecino afectado por medidas de reforma o de expropiación". Por su parte, la "Asociación de Vecinos C.", según el art. 3 de

sus estatutos, tiene como fines asociativos, entre otros, "defender los intereses individuales y colectivos que se vean amenazados por la actuación de cualquiera de las Administraciones Públicas, adoptando las iniciativas legales pertinentes". Queda pues claro que las recurrentes, como por lo común toda asociación de vecinos, están legalmente constituidas para defender los intereses de sus asociados, intereses que en el caso que ahora hemos de resolver se habían reflejado, desde tiempo antes de interponerse el recurso contencioso-administrativo, en acciones colectivas, manifestaciones, escritos y reclamaciones ante el Ayuntamiento, etc., tendentes a denunciar los problemas que aquejaban al servicio público de saneamiento de aguas residuales. Por ello cabe afirmar que la exigencia y el pago de un precio público por el alcantarillado que debía dar servicio a toda una urbanización o barriada (alcantarillado que según los vecinos al parecer no había llegado a implantarse), como resolución administrativa objeto del recurso, con referirse individualmente a cada uno de sus destinatarios en tanto que sujetos obligados al pago, dados los términos de los estatutos y la razón de ser de las asociaciones vecinales sin duda afecta también a la totalidad de los vecinos integrados en las asociaciones solicitantes de amparo. 8. Desde esta constatación, y siempre atendiendo a las circunstancias concretas del presente caso, parece evidente que el objeto del recurso contencioso-administrativo intentado estaba en conexión con la finalidad o las finalidades que legítimamente perseguían las entidades que lo promovieron, y hasta con su misma razón de ser. Porque la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso, con ser, como es natural, de titularidad de cada uno de los sujetos pasivos de la obligación de contribuir, está derechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de ambas asociaciones (o, en palabras de la antes aludida STC 195/1992, es una utilidad que se extiende a las asociaciones demandantes de amparo). Y se trata de una utilidad actual y real, no de un beneficio eventual, hipotético o potencial. Existiendo entonces coincidencia nítida entre el interés individual de los individualmente legitimados y los fines asociativos (consistentes precisamente en la defensa de los intereses de los asociados), se daba pues el nexo o el vínculo exigido por nuestra jurisprudencia para considerar que las

asociaciones de vecinos "Asociación de Vecinos T." y "Asociación de Vecinos C." se hallaban en este caso legitimadas para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo contra el conjunto de liquidaciones referidas al servicio de alcantarillado que funcionaba o debía funcionar en la urbanización en la que vivían sus miembros. Esta conclusión queda reforzada por algo que tuvimos ocasión de decir hace ya tiempo. Más arriba señalamos que los casos de las SSTC 106/1991 y 24/1987 eran distintos al presente por la relevancia constitucional de quienes entonces demandaban amparo (un sindicato y la Asociación de Fiscales, respectivamente). Sin embargo ahora la entidad recurrente tampoco carece de importancia, si no constitucional sí por lo menos social o colectiva (hasta el punto de que en no pocas ocasiones su creación y su funcionamiento son incentivados por los poderes públicos). En efecto, en la STC 165/1987, de 27 de octubre, dictada en un recurso de amparo de contenido penal, dijimos que: "Las asociaciones de vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública, especialmente la local, que nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local, y 227 y 228 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, trata de fomentar como manifestación asociativa democrática dirigida a procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, asumiendo, entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 de la Constitución, cuyo contenido positivo reside en el derecho de fundar y participar en la asociación, desarrollando la actividad necesaria o conveniente al logro de los fines lícitos en atención a los cuales se constituye, mediante el empleo de medios igualmente lícitos, pero en ningún caso autoriza a los asociados la realización de actos contrarios a la Ley penal, cuyo enjuiciamiento y castigo es consecuencia jurídica de la propia conducta personal que en nada afectan o limitan el derecho de asociación" (FJ 6). En definitiva, no cabe dudar de la existencia del nexo entre, por un lado, las liquidaciones giradas a los vecinos y cuya legalidad (por razones que ahora

no vienen al caso) se discutía, y, por otro, las asociaciones que han solicitado nuestro amparo. Ello les otorgaba legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las liquidaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al inadmitir el recurso argumentando que no se daban los requisitos de legitimación previstos en la legislación tributaria local ni tampoco en la ley jurisdiccional concretamente exigiendo -bien es cierto que no de forma expresa- el interés directo del art. 28.1 a) LJCA de 1956, afirmando para llegar a tal conclusión que "se trata de obligaciones que afectan individualmente a los vecinos, no de intereses colectivos o generales"-, estimó con un rigorismo formal desproporcionado que en las asociaciones demandantes no concurría el interés legítimo que les habilitaba para interponer el recurso. La inadmisión conculcó así este derecho fundamental, en su vertiente primigenia del derecho a acceder a la jurisdicción y por ello debemos otorgar el amparo en este extremo, sin que en consecuencia sea necesario el análisis de los otros dos derechos fundamentales que se dicen vulnerados."

Exige esta doctrina constitucional seguir un criterio extensivo al interpretar el art. 31 de la ley 30/92, considerando la existencia de un interés legítimo en atención a la afectación de la resolución a la asociación y a sus socios, y teniendo en cuenta para acreditarlo el objeto social de la asociación. Entre los objetos de esta asociación se encuentran la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida, así como la protección y estudio de la naturaleza y, en particular de los ecosistemas y medio ambiente de la provincia de Soria; por lo que se encuentra directamente interesada en los excedentes administrativos en que pretendía ser parte.

Por lo dicho procede considerar acertada la resolución dictada por el juzgado de Soria, haciendo propios en esta sentencia los fundamentos en aquella vertidos. Pero además la cuestión a quí debatida ya ha sido tratada por otra sentencia de esta Sala (sentencia de 17 de enero de 2003), que por su interés se transcribe su fundamentación jurídica: "PRIMERO.- La parte apelante basa su recurso de apelación afirmando que en el expediente

sancionador, únicamente puede hablarse de la existencia de una relación entre la Administración como instructora y sancionadora, y el denunciado presunto inculpado, sin que pueda intervenir ninguna otra persona física o jurídica, adoptando una postura de interesado denunciante con participación activa en la tramitación del expediente. SEGUNDO.- La primera cuestión que se plantea, es determinar si la parte actora, ASDEN, tiene o no un interés legítimo en los hechos denunciados y en la resolución que pueda recaer en su día. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 60/1982, 62/1983, 97/1991 y 143/1987) tener interés legítimo equivale a la... titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. En efecto, el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, estableciendo en su núm. 2 que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso, y cuya alegación y prueba es carga que corresponde al recurrente (SSTS 12 de febrero 1996 y 2 de julio de 1999). En el caso de autos la asociación recurrente denunció ante la Administración demandada la comisión de unos hechos consistentes en la destrucción de diversos ejemplares de flora silvestre, al proceder a abrir sendas o caminos con desniveles entre 15% a 30%, y la realización de dos charcas en el cauce de un arroyuelo con la finalidad que la fauna vaya a beber a las mismas favoreciendo la caza y muerte de los mismos fundando su interés en el carácter naturalista de la asociación y en su finalidad de protección y defensa de la naturaleza o del medio ambiente. La jurisprudencia mantiene el criterio constante de negar legitimación, en cualquier clase de procedimiento sancionador administrativo, a excepción de aquellos en que se reconoce la acción popular, al denunciante en quien no concurra el carácter

de perjudicado, o en quien no concurra un interés legítimo en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional anteriormente consignados, esto es, un interés representado por la obtención de una ventaja o utilidad mediante el ejercicio de la acción (SSTS 28 de noviembre de 1983, 23 de enero de 1986, 20 de marzo de 1992, 9 de febrero de 1993, 20 de enero de 1998 y 2 de julio de 1999, con cita de otras muchas). En este caso, la parte actora da por sobreentendido su interés legítimo fundado en la vocación naturalista y en la finalidad asociativa de lograr la protección y defensa de la naturaleza y del medio ambiente. TERCERO.- El recurso de apelación se funda esencialmente en que no se admite la figura del interesado diferente a la del denunciado o inculpado, en el expediente sancionador. Pero eso no es así. Analizando lo dispuesto en el R.D. 1398/93, su artículo 13.2 establece que el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del Reglamento. Es decir, en este artículo 13.2 se admite la posibilidad de interesados distintos del denunciante y del denunciado o inculpado, pues en otro caso, no establecería la diferenciación entre interesados, y en todo caso al inculpado. Pero esta misma distinción la tiene presente el legislador en los momentos cruciales de la tramitación del expediente sancionador, pues tanto, cuando regula el derecho de información y transparencia en el expediente, artículo 3.1, como cuando trata de las fases esenciales del expediente sancionador, asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes. Pueden hacer alegaciones, aportar documentos o informaciones y proponer prueba en el plazo de quince días, artículo 16.1. Se vuelve a hablar del interesado cuando se rechaza de forma motivada la prueba propuesta, artículo 17.2, pudiendo aportar la prueba directamente los interesados,

artículo 17.3.El artículo 19.1_ vuelve a referirse a los interesados a los que se les notificará la propuesta de resolución. Ordena el artículo 20.1 que se notificará a los interesados el acuerdo de practicar actuaciones complementarias y el traslado que se les dará para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, así como también se les notificará a los interesados, la resolución que dicte, artículo 20.5. Por tanto se llega a la conclusión que como persona distinta al denunciado o inculpado, se admite la existencia de interesados, y estos, serán aquellos que pueden incluirse dentro del concepto de interesado establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional ya mencionada, pues en otro caso el legislador se referiría siempre al denunciado y no haría referencias a los interesados. Podrá discutirse si a esta asociación ASDEN, puede incluirse en tal concepto, y realmente si el objeto social es la defensa del medio ambiente, la protección y estudio de la naturaleza y de los ecosistemas y medio ambiente de la provincia de Soria, en particular, es evidente que la resolución que se dicte en el expediente sancionador, atribuirá a la hoy recurrente... la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Utilidad jurídica que se manifiesta en lograr que vuelva a su estado anterior la situación física del monte y el entorno del arroyo, y si no se puede volver la vida a la flora destruida, si se sancionará en forma a quien haya contravenido la legislación vigente, logrando medidas preventivas para acciones posteriores de igual signo."

La asociación ASDEN denunció una roturación de unos terrenos forestales y su objeto reside en la protección del ecosistema y la defensa del medio ambiente, por lo que se encuentra legitimada para ser considerada interesada en el procedimiento sancionador, como se razona en la anterior sentencia indicada. Procede, en suma, desestimar el recurso interpuesto."

Criterio que ha de mantenerse en la presente sentencia y rollo en base al principio de unidad de la doctrina, por lo que no procede otra cosa que la desestimación del recurso de Apelación que nos ocupa.

TERCERO.- Que dada la desestimación del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 139.2 se imponen las costas procesales a la parte apelante por imperativo legal.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Que se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, en el procedimiento ordinario 31/2003.

Sentencia que ha de confirmarse en su integridad y ello con expresa imposición de las costas procesales del presente recurso a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.